

RADICACIÓN: 080014189008-2021-00528-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COMPARTIR “COOMULCOM-  
PARTIR”

DEMANDADO: LUIS GERMAN RIVERA LOPEZ y OTRO.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2021-00528-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 24 de 2021.

### SALUD LLINAS MERCADO SECRETARIA

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.  
Barranquilla, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).**

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COMPARTIR “COOMULCOMPARTIR”, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra LUIS GERMAN RIVERA LOPEZ y LUZ MARINA CANTILLO GOMEZ, para que se les ordene a pagar la suma de \$6.475.000,00 por concepto de saldo de capital contenido en el PAGARÉ No.7937, de fecha 30 de agosto de 2018, más los intereses moratorios correspondientes causados y que se causen sobre la anterior suma de saldo de capital señalada desde el 30 de mayo de 2021, hasta el pago total de la obligación, agencias en derecho y costas procesales.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>

Correo electrónico: [j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla - Atlántico. Colombia

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña PAGARE No.7937, del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P .

RE S UELVE:

- 1.- Ordenase a: **LUIS GERMAN RIVERA LOPEZ** y **LUZ MARINA CANTILLO GOMEZ**, que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA COMPARTIR “COOMULCOMPARTIR”**, la suma de \$6.475.000, oo por concepto de saldo de capital contenido en el PAGARÉ No.7937, de fecha 30 de agosto de 2018, más los intereses moratorios correspondientes causados y que se causen sobre la anterior suma de saldo de capital señalada, desde el 30 de mayo de 2021, hasta el pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.
- 2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C. G. P., en concordancia con los art. 8 al 10 del Decreto 806 de 2020.
- 3.- Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.
- 4.- Reconózcase a la Dra. **NAZLY ROCIO CERVANTES CANO**, como apoderada judicial de la parte demandante
- 5.- Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez

Juez Municipal

Civil 017

Juzgado Municipal

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

871c544462f0bea181c344b51e1b0b34f4ef5818dc54b6eeb6884c9fe1e2624f

Documento generado en 24/08/2021 05:02:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>